



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**
Accionados: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACA.**
Vinculada: **JENNY ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ**
Radicación: **150013333008 2024 00069 00**

I. LA ACCIÓN

La señora **DIANA BRICEIDA SUÁREZ ROMERO** actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante **CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad y a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, al haberse ofertado el cargo de docente en provisionalidad que ocupaba en la Secretaría de Educación de Boyacá, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), a pesar de la estabilidad laboral reforzada que la ampara, dada su condición de madre cabeza de familia sin alternativa económica. (índ. 3 ED).

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS (índ. 3 ED)

Manifiesta la accionante que ha prestado sus servicios como docente como sigue: Colegio Senderitos: 5 años 2008 - 2012 – Colegio Selección: 6 años 2013 – 2018 – Colegio los Ángeles: 2 años 2019 – 2021 y en el sector público a la Secretaría de Educación de Boyacá: 2 años y 9 meses para un total de 15 años y 9 meses, en el cargo de docente oficial nombrado en provisionalidad definitiva, perteneciendo al régimen pensional del Fomag.

Señala que, actualmente se encuentra desvinculada de la Institución Educativa Técnica Nuestra Señora del Rosario, del Municipio de Sativanorte, en el cargo de docente oficial, nivel básica primaria, jornada única, nombrada en provisionalidad definitiva.

Refiere que, mediante Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), la CNSC, realizó la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a Nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto).

Agrega que, de conformidad con la solicitud efectuada por la CNSC a la Secretaría de Educación de Boyacá, relacionada con el reporte de los cargos que se encontraban en vacancia definitiva, se reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Que a través del Acuerdo No. 1395 del 2021, expedido por la CNSC, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenece, seleccionándose a la Universidad Libre para operar la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**
Accionados: **MENEDUCACIÓN, CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.**
Vinculada: **JENNY ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ**
Radicación: **150013333008 2024 00069 00**
Pág. No. 2

Manifiesta que, es el único soporte económico de todo su núcleo familiar, lo que la ubica en calidad de madre cabeza de familia sin alternativa económica, cobijada por la estabilidad laboral reforzada por lo que la Secretaría de Educación de Boyacá, al reportar la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, dado que en la actualidad de su trabajo deviene el único sustento de su núcleo familiar, por la calidad de madre cabeza de familia sin alternativa económica, que considera se encuentra cobijada por la estabilidad laboral reforzada establecida en las normas señaladas.

Afirma que, de continuar adelantándose el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes, sin respetar su estatus de estabilidad laboral reforzada – madre cabeza de familia sin alternativa económica, finiquitará de manera lamentable y arbitraria en un corto plazo con la terminación unilateral de su nombramiento en provisionalidad, dejándola de un momento a otro sin trabajo y sin forma de responder por los requerimientos y necesidades económicas y alimenticias propias y de su familia, situaciones estas que generan una mayor afectación en el núcleo esencial de sus derechos y el de su familia.

Concluye que se desconocen los derechos a la dignidad humana y trabajo ya que no se tiene en cuenta su situación de madre cabeza de familia sin alternancia económica, ya que, con la actuación propuesta en los Procesos de Selección, se está quebrantando el ordenamiento constitucional y se le está afectando de manera directa su situación personal, familiar, laboral y pensional, razón por la cual se debe realizar un pronunciamiento judicial al respecto.

III. PETICIONES (índ. 3 ED)

Según el libelo de la tutela, la accionante solicita que sean tutelados los derechos invocados y consecuentemente se ordene a las Entidades accionadas lo siguiente:

*...“**EXCLUIR** del reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, (...), en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes).*

*Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, la **SUSPENSIÓN** de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al haber reportado la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO...”*

IV. TRÁMITE

1. PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN

La acción de tutela fue radicada y repartida a este Despacho Judicial el día 23 de abril de 2024 (índ. 3 ED), siendo recibida en este despacho judicial (índ. 3 ED) y admitida mediante providencia de la misma fecha, en la que además se decretó la práctica de algunas pruebas y se negó la solicitud de medida provisional (índ. 4 ED), admisión de la tutela que fue notificada personalmente a las entidades accionadas en el mismo día (índ.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**
Accionados: **MENEDUCACIÓN, CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.**
Vinculada: **JENNY ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ**
Radicación: **150013333008 2024 00069 00**
Pág. No. 3

5 ED), concediéndoles el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y se pronunciaron acerca de los supuestos fácticos y jurídicos enunciados en el libelo tutelar.

Mediante providencia de fecha 29 de abril de 2024 se dispuso vincular a la presente acción de la señora **JENNY ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ**, (índ. 9 ED), decisión que fue notificada en la misma fecha (índ 10 ED).

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - (índ. 6 ED)

En su contestación afirma que de la lectura de los hechos y las pretensiones de la tutela se logra establecer en síntesis, que la parte accionante procura que la Secretaría de Educación de Boyacá la reintegre laboralmente al cargo que venía desempeñado al momento de su desvinculación como docente o a otro de igual o mejores condiciones, actuaciones en las cuales la CNSC no tiene ninguna participación, decantándose entonces que existe una falta de legitimación de esta Comisión.

Respecto de la solicitud de la medida provisional, aduce que teniendo en cuenta que la accionante no acreditó la violación de los derechos fundamentales invocados, ni mucho menos la existencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando cuenta con otros mecanismos expeditos para ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de medida cautelar debe negarse.

Agrega que este amparo se torna en improcedente comoquiera que, la existencia de un acto administrativo por el cual se da por terminado el nombramiento en vacancia definitiva de la señora DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO, en la planta de personal docente de la Secretaría de Educación de Boyacá, producto de la conformación de la lista de elegibles por parte de la CNSC, puede acudir a un medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solucionar la controversia que plantea en su escrito de tutela.

En relación con el requisito de la inmediatez, señala con base en pronunciamiento de la Corte Constitucional, que la acción de tutela debe formularse en un término razonable, lo que no aconteció en el presente asunto como quiera que, el Decreto Reglamentario fue expedido en el 2015, el acuerdo del proceso de selección en el año 2021, conocidos por la accionante; por lo que han transcurrido 8 años desde la expedición del decreto reglamentario en el cual se confieren las facultades de reporte de vacantes definitivas al Gobernador, Alcalde o Secretario de Educación y 23 meses desde que se publicó el Acuerdo del Proceso de selección a partir del cual la señora Diana Briceida Suarez Romero conoció el reporte de las vacantes del proceso de selección, donde se encontraba la vacante que ocupa como Provisional.

Adicionalmente, no se vislumbra la amenaza de vulneración de un derecho fundamental de la actora, toda vez que conoció del reporte de la vacante (que ocupa en provisionalidad), desde la publicación de los Acuerdos del Proceso de Selección, esto es desde el 2021, ya que el departamento de Boyacá mediante Acuerdo 261 del 5 de mayo de 2021, reportó las vacantes definitivas, como sigue: "(...) Cargo Docente de Primaria No de Vacantes 282 (...) Total, Cargos Docentes Convocados 810 – Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes) 860. (...) **B. Zonas Rurales** (...) Cargo Docente de Primaria No de Vacantes 178 (...) Total, Cargos Docentes Convocados 454 – Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes) 490..."

De lo que señala, se evidencia que la acción de tutela sólo procederá en caso de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, y su ejercicio debe estar adelantado dentro de un plazo razonable y expedito. Lo anterior, en el entendido que la accionante sabía con suficiente antelación de las vacantes de la OPEC que se ofertaron en el proceso de selección.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**
Accionados: **MENEDUCACIÓN, CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.**
Vinculada: **JENNY ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ**
Radicación: **150013333008 2024 00069 00**
Pág. No. 4

Refiere que, consultado el SIMO, encontró que la accionante se inscribió en el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, al empleo identificado con el código de OPEC 182971, denominado Docente de Primaria de la Secretaría de Educación de Boyacá; sin embargo, no superó las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL debido a que obtuvo 45.23 puntos de 60 aprobatorios; por lo tanto, fue eliminada del proceso de selección, lo que denota la mala fe de la accionante quien al no superar las pruebas escritas, decide solicitar la exclusión de dicha vacante, tratando de perjudicar a todos los aspirantes que sí aprobaron las pruebas escritas y se encuentran en lista de elegibles o nombrados en periodo de prueba, intentando por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos.

Asevera que, los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando como producto de un concurso de méritos una persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado, siendo las entidades territoriales certificadas en educación las competentes para adelantar las acciones afirmativas para los docentes vinculados en calidad de provisional, en la medida de lo posible, tras el nombramiento en periodo de prueba de los docentes que se encuentren en lista de elegibles, constituida por el presente proceso de selección.

Considera que, habría un desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales si se le otorga la favorabilidad para esta acción constitucional, ya que, la señora Diana Briceida Suarez Romero, conocía desde el momento de su nombramiento de su calidad como provisional, el cual se prologaría hasta tanto no haya nombramiento en periodo de prueba, provisto por el presente proceso de selección en donde prima el mérito como principio rector.

Que, de las pruebas allegadas, sobre la condición de madre cabeza de familia sin alternativa económica, carecen de validez para demostrar tal calidad, ya que, en el marco del proceso de selección es el ente nominador quién, es el competente para acreditarla, situación que en el escrito de tutela no se evidencia, puesto que el ente nominador no fue informado de tal calidad.

Concluye que, la hoy accionante, si bien menciona que sus dos hijos menores de edad dependen económicamente de ella; primero, no logra demostrar, las acciones judiciales en contra del progenitor, además en los anexos aportados en la tutela en las declaraciones extra juicio, se evidencia que el progenitor de sus dos hijos aporta económicamente con cuota alimentaria, conforme a todo lo anterior tampoco logra demostrar la relación con demás familiares ni todo su núcleo familiar, hermanos y/o abuelos paternos que den cuenta de la protección y garantía de los derechos de los mismos.

Por lo expuesto solicita declarar improcedente la presente acción, por no existir por parte de la CNSC vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

2.2 Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (índ. 8 ED)

En respuesta a la presente acción, manifiesta que para el caso en concreto la accionante mediante radicado BOY2024ER013511, elevó solicitud de estudio para inclusión en lista de acciones afirmativas en condición de madre cabeza de familia, la cual fue respondida de manera desfavorable el día 29 de febrero de 2024 mediante radicado BOY2024EE009772, ya que no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley para incluirla en dicho listado, respuesta que fue remitida a la accionante el día 29 de febrero de 2024 la cual se allegará a la presente.

Agrega que, el acto administrativo de terminación del nombramiento provisional de la accionante se dio con ocasión del proceso meritario, en este caso el nombramiento de la docente JENNY ANDREA GOMEZ, procesos que están reglados en la norma, por el

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**
Accionados: **MENEDUCACIÓN, CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.**
Vinculada: **JENNY ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ**
Radicación: **150013333008 2024 00069 00**
Pág. No. 5

concurso de méritos de docente y directivo docente convocatoria 2154 de 2021, que trae consigo obligaciones como son el deber de ese ente territorial de reportar a la CNSC la totalidad de las vacantes ocupadas mediante nombramientos en Provisionalidad en Vacante Definitiva para el ya referenciado proceso de concurso público de méritos, del cual se ha estado cumpliendo el proceso a cabalidad, en atención a la lista de elegibles por parte de la entidad encargada del proceso meritorio la CNSC, instrumento que ha estado siendo utilizado para la ubicación de los docentes en las plazas que se encontraban ocupadas por docentes con nombramiento Provisional Vacante Definitiva, toda vez que, el reporte de la información se realizó para la totalidad de las plazas en dicha condición, so pena de incurrir en ocultamiento de vacantes, situación que genera sanción disciplinaria para el funcionario encargado de este proceso.

Indica que, a la fecha de hoy tienen listas de elegibles vigentes y por proveer en el nivel de Primaria como lo soporta la audiencia pública de escogencia de vacante realizada el día 22 de abril de 2024 que se encuentra debidamente publicada en la página oficial de la Secretaría de Educación de Boyacá y de la CNSC, en la cual se ofertaron vacantes definitivas en el nivel de primaria, nivel en el que venía desempeñándose de la hoy accionante.

Afirma que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley como se configura en el presente caso. Por lo que en suma no se agota el requisito de subsidiariedad al existir un mecanismo idóneo y eficaz como lo es el proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente indica que no se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

2.3 Universidad Libre

No dio contestación a la presente acción a pesar de encontrarse debidamente notificada.

2.4 Ministerio de Educación.

No dio contestación a la presente acción a pesar de encontrarse debidamente notificado.

2.5 Señora Jenny Andrea Gómez Sánchez

No se pronunció respecto a la presente acción.

3. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Enriquecen el plenario:

1. Constancia suscrita por el Rector de la Institución Educativa Técnica Nuestra Señora del Rosario, de Sativanorte – Boyacá, en la que se indica que la docente DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO, laboró en dicha Institución desde 19 de marzo de 2021 hasta el 15 de enero de 2024, como docente de aula nivel Primaria (índ. 3 ED).
2. Registros civiles de nacimiento de Nicolas Arturo y Martin Luciano Bustamante Suárez (índ. 3 y 8 ED).
3. Certificado de fecha 15 de julio de 2023, expedido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en el que indica que la señora Briceida Suarez Romero posee un crédito con saldo de \$23.525.249 (índ. 3 y 8 ED).
4. Certificación expedida por el FOMAG, en el que indica datos de la señora Briceida Suarez con relación a su afiliación al Fondo. (índ. 3 ED)
5. Copia de la cédula de ciudadanía de las señoras María Alicia Romero Leguizamón y Diana Briceida Suárez Romero (índ. 3 y 8 ED).
6. Declaración Juramentada ante Notario rendida por la señora Diana Briceida Suárez, sobre su condición de madre cabeza de familia sin alternativa económica. (índ.3 y 8 ED)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**
Accionados: **MENEDUCACIÓN, CNCS, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.**
Vinculada: **JENNY ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ**
Radicación: **150013333008 2024 00069 00**
Pág. No. 6

7. Declaración Juramentada ante Notario rendida por la señora Diana Briceida Suárez, sobre la dependencia económica de su progenitora. (índ.3 y 8 ED)
8. Declaración Juramentada ante Notario de fecha 5 de julio de 2017, rendida por el señor Rubén Darío Bustamante Cuca y la señora Diana Briceida Suarez Romero, donde manifiestan que tienen dos hijos en común, menores de edad, y que nunca han convivido juntos. (índ. 43 ED).
9. Constancia de inscripción de la señora Diana Briceida Suárez Romero en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. (índ. 6 ED)
10. Petición sin fecha dirigida a la Secretaría de Educación de Boyacá, por medio de la cual la señora Diana Briceida Suarez Romero solicita se le reconozca el status de estabilidad laboral reforzada y en consecuencia se le tenga en cuenta para ser designada en otro cargo o en otra institución educativa del departamento donde se requiera. (ín. 8 ED)
11. Oficio de fecha 29 de febrero de 2024, suscrito por la Secretaría de Educación de Boyacá, por medio del cual se le indica a la señora Briceida Suarez que: *... "La calidad de madre cabeza de familia se acredita con los siguientes presupuestos: 1- Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; 2- Que la responsabilidad sobre los hijos sea de carácter permanente; 3- Que se presente una ausencia permanente o abandono del hogar por parte del padre y que éste se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, o bien que no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte. Por último 4- Que no exista un apoyo amplio y sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."*, requisitos que señala no cumple y por lo que no se accede a la solicitud de ser tenida en cuenta para estabilidad laboral reforzada. (índ. 8 ED).
12. Copia de la Resolución No 003593 de 27 de marzo de 2024 expedida por el Ministerio de Trabajo, *"Por medio de la cual se regula el funcionamiento de la solución de TI tipo Sistema de Información denominado Sistema Maestro para la provisión transitoria de cargos docentes en vacancia definitiva mediante nombramiento provisional, incluyendo las plantas temporales por el tiempo determinado en el acto de creación de los empleos y se dictan otras disposiciones"* (índ. 8 ED)
13. Resolución No 10158 de 7 de diciembre de 2023 por medio de la cual se nombra en periodo de prueba en la Planta Global de Cargos Docentes, administrada por el Departamento de Boyacá a la señora Jenny Andrea Gómez Sánchez, como docente del Nivel Primaria Zona No Rural en la Institución Educativa Técnica Nuestra Señora del Rosario del municipio de Sativanorte. (índ. 8 ED).
14. Certificado de historia laboral consecutivo No. 1322 de fecha 25 de abril de 2024. (índ. 8 ED).
15. Oficio de fecha 25 de abril de 2024 suscrito por la Secretaría de Educación de Boyacá, en el que se indica en relación con la presente acción de tutela que la terminación del nombramiento en provisionalidad, no se da por capricho o arbitrio de la Administración en su facultad discrecional, por el contrario, obedece a criterios legales como lo son el nombramiento en periodo de prueba de la docente JENNY ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ mediante Resolución No. 10158 de 07 de diciembre de 2023. (índ. 8 ED)
16. Copia de la Resolución No 010793 de 14 de diciembre de 2023, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá, termina el nombramiento provisional en vacante definitiva en el cargo docente nivel primaria a Diana Briceida Suarez Romero, asignada en la Institución Educativa Técnica Nuestra Señora del Rosario del municipio de Sativanorte, como quiera que mediante audiencia pública realizada el 4 de diciembre de 2023, el elegible seleccionó para ser nombrado en periodo de prueba en dicho cargo. (índ. 8 ED)

V. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico:

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**
Accionados: **MENEDUCACIÓN, CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.**
Vinculada: **JENNY ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ**
Radicación: **150013333008 2024 00069 00**
Pág. No. 7

Consiste en determinar si las entidades accionadas, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, vulneran los derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad y a la familia como núcleo fundamental de la sociedad de la señora **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**, al haberse ofertado el cargo de docente que ocupaba en provisionalidad en la Secretaría de Educación de Boyacá, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), a pesar de la estabilidad laboral reforzada que la ampara, dada su condición de madre cabeza de familia sin alternativa económica.

Para resolver el problema jurídico, procederá el Despacho a analizar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, centrando la atención en los requisitos de la subsidiaridad e inmediatez.

2. De los requisitos generales de procedibilidad de la acción de amparo.

La acción de Tutela es un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Política, para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos han sido vulnerados por las autoridades públicas, o los particulares, en este último caso, en los eventos determinados específicamente en el decreto 2591 de 1991, o bien se hallan ante una amenaza inminente, que, de no contenerla, ocasionaría para su titular, un perjuicio irremediable.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, puede indicarse que son requisitos de procedencia de la acción de tutela los siguientes: a) Afectación a un derecho fundamental, b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) La interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)¹, razón por la cual el despacho se ocupara de verificar su cumplimiento.

2.1 Afectación a un derecho fundamental²

Respecto de este requisito, ha indicado el Máximo Tribunal Constitucional que el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

En ese orden, resulta claro que la pretensión principal inmersa en la acción de tutela debe estar orientada a la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado.

En el presente asunto es evidente que se invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad y a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, al haberse ofertado el cargo de docente que ocupaba en provisionalidad en la Secretaría de Educación de Boyacá, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), a pesar de la estabilidad laboral reforzada que la ampara, dada su condición de madre cabeza de familia sin alternativa económica. (índ. 3 ED).

¹ Corte Constitucional, sentencias T-127 del 11 de marzo de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-130 del 11 de marzo de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional, sentencia C-590 del 08 de junio de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**
Accionados: **MENEDUCACIÓN, CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.**
Vinculada: **JENNY ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ**
Radicación: **150013333008 2024 00069 00**
Pág. No. 8

2.2 Legitimación de las partes³

La legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales o por agentes oficiosos; mientras que las personas jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial.

La Corte Constitucional en sentencia T-416 de 1997, señaló lo siguiente: *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."*

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Posteriormente en sentencia T-519 de 2001, en relación con la legitimación en la causa por pasiva se dispuso: *"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño"*.

En el presente caso en lo que tiene que ver con la **legitimación por pasiva**, se tiene que la **CNSC** fue quien estableció los reglamentos y lineamientos generales para el desarrollo del proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria NO RURAL, OPEC 184653; por su parte la **Universidad Libre** es el operador logístico contratado para desarrollar tal proceso, y en tal sentido la encargada de resolver las reclamaciones de los aspirantes frente a los resultados de las pruebas y el **Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación**, es la entidad que, reportó las vacantes definitivas para el Cargo Docente de Primaria, que venía siendo desempeñado por la accionante.

Entidades estas de las que se endilga la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, por lo que se encuentran legitimadas para concurrir a la presente acción en calidad de accionadas.

En relación con el **Ministerio de Educación**, no se evidencia que se le atribuya alguna actuación como vulneradora de los derechos fundamentales de la señora Suarez Romero, adicionalmente porque no tiene ninguna injerencia en el proceso de selección, por lo que no le asiste legitimación en la causa por pasiva.

Frente a la legitimación en la **causa por activa**, se observa que la titular de los derechos cuya protección se invoca, fue quien interpuso la acción de tutela, por lo que este presupuesto se encuentra igualmente satisfecho.

2.3 Inmediatez ⁴

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que, si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser

³ Corte Constitucional, sentencia T-1001 del 30 de noviembre de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-290 del 14 de abril de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**
Accionados: **MENEDUCACIÓN, CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.**
Vinculada: **JENNY ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ**
Radicación: **150013333008 2024 00069 00**
Pág. No. 9

interpuesta en cualquier tiempo; dada su naturaleza cautelar, **la petición de amparo debe ser presentada en un plazo razonable** dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable.

Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, **es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.**

Reiterada ha sido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que, la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional que garantiza la **protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o violados con ocasión de la actuación u omisión de una entidad pública** o de manera excepcional por un particular, si bien este instrumento **no tiene un término de caducidad para su interposición**, lo que sí es evidente, es que **su empleo ha de hacerse dentro de un término razonable que justifique y garantice la efectividad de la protección buscada por esta vía**, así se precisó en la Sentencia **T-137 de 2012**, que igualmente refiere que a pesar de la declaratoria de inexecutable del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establecía un término de caducidad para ejercer la acción de tutela por considerar que se podía interponer en cualquier tiempo, lo cierto es que, en virtud del principio de inmediatez que gobierna el mecanismo de amparo judicial, la Alta Corporación ha señalado que la interposición de **la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable**, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la C.N., **y que justifique el ejercicio de la misma como mecanismo subsidiario y expedito de defensa judicial.**

En otros pronunciamientos la misma Corte, analizó la exigibilidad de la inmediatez, como requisito para el análisis de la tutela y sus eventuales consecuencias en caso de ausencia de esta, fue así como en providencia **T-530 de 2009**, la Corte Constitucional manifestó:

*"...4. **El principio de inmediatez.** Reiteración de Jurisprudencia.*

*Adicional a lo anterior y de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, **el presupuesto de la inmediatez constituye otro de los requisitos de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno.** Con este requisito se pretende **evitar** que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la **desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.***

*Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política. En efecto, allí se define que uno de los ingredientes principales de la tutela es la **protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley.** Así pues, **es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.***

(...)

*Adicionalmente, ha resaltado esta Corporación que el respeto por la seguridad jurídica y la efectividad de los derechos fundamentales de los asociados, no puede convertir la acción de tutela en un instrumento que desestabilice el orden institucional y que sea fuente de caos. **Mediante la introducción del principio de inmediatez, la Corte ha pretendido resolver la tensión existente entre orden y seguridad, entre protección efectiva de los derechos y estabilidad...**" (Resaltado por el Despacho)*

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**
Accionados: **MENEDUCACIÓN, CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.**
Vinculada: **JENNY ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ**
Radicación: **150013333008 2024 00069 00**
Pág. No. 10

En tal sentido, la jurisprudencia de dicha Corporación ha establecido los factores que deben tenerse en cuenta para determinar la **razonabilidad del tiempo en que debe presentarse la acción de tutela**. En sentencia **T-356 de 2018** la Corte señaló lo siguiente:

"En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez puede concluir que la solicitud de amparo invocada después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental resulta procedente. La jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede, a saber: (i) cuando se advierten razones válidas para la inactividad, tales como la configuración de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor; (ii) por la permanencia o prolongación en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante[8], y (iii) en los casos en los que la situación de debilidad manifiesta del peticionario torna desproporcionada la exigencia del plazo razonable." (Resaltado por el Despacho)

Sobre el particular, la misma Corporación en sentencia **T- 055 de 2008**, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, había dicho que:

"... para determinar si la tutela se interpuso o no dentro de un término razonable, el juez debe constatar si existen motivos válidos para la inactividad de los accionantes los cuales pueden referirse, por ejemplo a circunstancias como la existencia de sucesos de fuerza mayor o caso fortuito, o a la imposibilidad absoluta de la parte afectada de ejercer sus propios derechos - por ejemplo, por tratarse de una persona mentalmente discapacitada y en situación de indigencia - o por la ocurrencia de un hecho nuevo que incida en la inacción, los cuales podrían ser suficientes para entender justificada la interposición de la tutela fuera de un plazo razonable" (Resaltado por el Despacho).

En la Sentencia **T-594 de 2008**, se manifestó:

"La Sala observa que, si bien la falta de inmediatez no puede ser causal de improcedencia de la tutela, ésta sí es indicio de la inexistencia de perjuicio irremediable cuando se analice la procedencia de la tutela frente a la existencia de otro mecanismo de protección judicial. En efecto, la permisión del paso del tiempo hace presumir que el actor de la tutela no se ha sentido abatido en grado tal que haya sido imposible continuar conviviendo con la amenaza de vulneración o la vulneración misma y que, en esa medida, o bien no existe perjuicio, u otros medios existentes en el ordenamiento jurídico, los cuales toman un tiempo razonable pero mayor que la tutela, serán los idóneos para conocer del caso...." (Negrillas del Despacho)

En la sentencia **T-526 de 2005** se determinó:

"No basta con que haya transcurrido un tiempo considerable desde la amenaza o violación del derecho fundamental para descartar la procedencia del amparo constitucional, pues se hace necesario indagar si la demora en su ejercicio obedeció a una justa causa, evento en el cual tendría que aceptarse la acción de tutela." (Subrayas fuera de texto)

En la Sentencia **T-123 de 2007** se anotó:

*"...además de que la actuación administrativa no haya finalizado, es necesario que el accionante cumpla el requisito de inmediatez, **de manera que la tutela sea presentada tan pronto se tenga conocimiento de la irregularidad en el acto intermedio o de trámite que afecta los derechos fundamentales del interesado.** Ello evita que la acción sea utilizada para subsanar la negligencia del accionante y que con ella se afecte indebidamente la seguridad jurídica y los*

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**
Accionados: **MENEDUCACIÓN, CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.**
Vinculada: **JENNY ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ**
Radicación: **150013333008 2024 00069 00**
Pág. No. 11

derechos de los terceros con interés legítimo en la actuación administrativa".
(Negrillas fuera de texto)

Más recientemente la Corte Constitucional en Sentencia **T-017 de 2021**, dijo:

...“Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente[43] de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez...”
(Negrillas fuera de texto)

Siguiendo los referentes jurisprudenciales antes transcritos, se tiene que si bien **la falta de inmediatez no puede ser causal de improcedencia de la tutela, si puede denotar la inexistencia de perjuicio irremediable** cuando se analice la procedencia de la tutela frente a la existencia de otro mecanismo de protección judicial, sumado al hecho que **el perjuicio irremediable para que proceda la tutela debe ser cierto, grave e inminente**, circunstancia que no se evidencia cuando el actor ha dejado pasar un largo tiempo sin realizar ningún tipo de actuación orientada a la protección de sus derechos.

Ahora bien, **en cada caso deberán analizarse las circunstancias que dieron lugar a la posible inactividad del accionante**, a efectos de determinar su potencial justificación de la que también deberá existir la respectiva prueba que le soporte, es decir indagar si se presentó una justa causa que impidiera el ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna.

Así lo precisó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, Magistrado Ponente FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS⁵, al señalar:

(...) 29. *La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término oportuno y razonable respecto del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”⁶.*

30. *Ahora bien, el juez constitucional “debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”⁷.*

En sentencia **T-081 de 2022**, respecto a la inmediatez precisó:

(...)

47. **Inmediatez:** *Este tribunal ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su*

⁵ TAB, Sala de Decisión No. 6, Exp. Acción de Tutela No: 150013333008 2022- 00267- 01

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-189 de 2012.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**
Accionados: **MENEDUCACIÓN, CNCS, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.**
Vinculada: **JENNY ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ**
Radicación: **150013333008 2024 00069 00**
Pág. No. 12

ejercicio dentro de un **plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto**^[311].

48. Además de lo anterior, es claro que **el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos**, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclaman cuestiones de carácter litigioso o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

49. Si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, **la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –en cada caso concreto– verificar si el ejercicio de la acción se realizó en un intervalo prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio**^[32], lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros^[33]. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

50. Como parámetro general, en varias sentencias, esta corporación ha dicho que, ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo prudente y oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante^[34]. Por tal razón, a manera ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable^[35].

51. Ahora bien, para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, este tribunal ha trazado las siguientes subreglas^[36]: **(i)** que exista un motivo válido para la inactividad del actor; **(ii)** que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia^[37]; y **(iii)** que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, **(iv)** su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación^[38].

3. De lo probado y del caso concreto.

En el caso bajo estudio, la señora **Diana Briceida Suarez Romero**, instauró acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad y a la familia y en consecuencia solicita se ordene a las entidades accionadas, excluir de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva y específicamente, la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva (Docente de aula nivel Primaria), así como también la suspensión de las etapas restantes en dicho proceso.

Pretensión que funda en que es madre cabeza de familia sin alternativa económica, cobijada por la estabilidad laboral reforzada, constituyéndose tal trabajo en el único soporte económico de todo su núcleo familiar.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**
Accionados: **MENEDUCACIÓN, CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.**
Vinculada: **JENNY ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ**
Radicación: **150013333008 2024 00069 00**
Pág. No. 13

De las pruebas allegadas al expediente se tiene que la señora Diana Briceida Suarez Romero laboró al servicio de la **Secretaría de Educación de Boyacá desde 25 de marzo de 2021 hasta el 15 de enero de 2024**, como **Docente de Aula Nivel Primaria** Institución Educativa Técnica Nuestra Señora del Rosario del municipio de Sativanorte.

Igualmente, que participó en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - OPEC 182971- Secretaría de Educación Departamento de Boyacá.

Que en el **artículo 8 del Acuerdo 261 del 5 de mayo de 2021 proferido por la CNSC⁸**, se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ que se convocan para este proceso de selección son los siguientes, discriminadas entre Zonas No Rurales y Rurales: "A. Zonas No Rurales (...) Empleo docente de Aula - Cargo Docente de Primaria No de Vacantes 282 (...) Total, Cargos Docentes Convocados 810 - Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes) 860. (...) B. Zonas Rurales (...) Cargo Docente de Primaria No de Vacantes 178 (...) Total, Cargos Docentes Convocados 454 - Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes) 490..."

A través de la **Resolución No 10158 de 7 de diciembre de 2023** se nombra en periodo de prueba en la Planta Global de Cargos Docentes, administrada por el Departamento de Boyacá a la señora **Jenny Andrea Gómez Sánchez**, como docente del Nivel Primaria Zona No Rural en la Institución Educativa Técnica Nuestra Señora del Rosario del municipio de Sativanorte, como quiera que asistió a la Audiencia Pública convocada por la Entidad Territorial para el día 4 de diciembre de 2023, en el Nivel Primaria No Rural, seleccionando vacante definitiva.

Que mediante **Resolución No 010793 de 14 de diciembre de 2023**, la Secretaria de Educación de Boyacá, termina el nombramiento provisional en vacante definitiva en el cargo docente nivel primaria a Diana Briceida Suarez Romero, asignada en la Institución Educativa Técnica Nuestra Señora del Rosario del municipio de Sativanorte, como quiera que mediante audiencia pública realizada el 4 de diciembre de 2023, el elegible seleccionó para ser nombrado en periodo de prueba en dicho cargo. (índ. 8 ED)

Así las cosas, en relación con el **requisito de inmediatez**, recuerda el Despacho que, si bien no existe realmente un término de caducidad para la presentación de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha considerado que, ello no significa que no deba interponerse en un plazo razonable desde el inicio de la amenaza o vulneración pues, de acuerdo con el mismo artículo constitucional, es un mecanismo para reclamar **"la protección inmediata"** de los derechos fundamentales.

Atendiendo lo anotado en precedencia, los hechos que originan el motivo de la presente acción, acaecieron el día **5 de mayo de 2021** cuando mediante el Acuerdo 261 se reportaron las vacantes definitivas por el Departamento de Boyacá, y la señora Diana Briceida Suárez Moreno formuló la respectiva acción **hasta el día 23 de abril de 2024, es decir aproximadamente 3 años después**, situación que, para el presente caso, **no comporta un intervalo prudente y razonable**, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio, por el tipo de actuación en la que se profirió la decisión de la cual se predica la supuesta vulneración de los derechos invocados, de manera tal que **la formulación de la tutela debió ser tan pronto se tuvo conocimiento del reporte**

⁸ "Por el cual se modifica el Acuerdo de convocatoria No. 20212000021116 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 151 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2154 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"
https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2021/2150_2237_de_2021_Directivos_Docentes_Docentes/Normatividad/2021/NOV/MAYO2022//Boyaca.pdf

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**
Accionados: **MENEDUCACIÓN, CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.**
Vinculada: **JENNY ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ**
Radicación: **150013333008 2024 00069 00**
Pág. No. 14

de las vacantes definitivas para el Empleo docente de Aula - Cargo Docente de Primaria que se dice afectó los derechos fundamentales de la interesada, invocados en la demanda.

Ahora bien, se hace necesario precisar como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-356 de 2018, si se da alguno de los presupuestos que permitan concluir que **la solicitud de amparo invocada el 23 de abril de 2024**, desde la vulneración de los derechos fundamentales señalados en la demanda, resulta procedente, veamos:

(i) Cuando se advierten razones válidas para la inactividad, tales como la configuración de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor: Pues bien, revisadas las pruebas que obran en el expediente, no se acredita ninguna situación de fuerza mayor o caso fortuito, que haya impedido la formulación de la solicitud de manera inmediata a la situación que la hoy accionante considera como la causa de la vulneración de sus derechos, esto es, el reporte de la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

(ii) La permanencia o prolongación en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante: Presupuesto que tampoco se configura, dado que, la vulneración de los derechos fundamentales que presuntamente reclama la accionante, se verificó al expedirse el acto administrativo a través del cual se establecieron los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Boyacá que se convocan para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, por lo que tal vulneración o amenaza no permanece en el tiempo, o es continua o actual.

(iii) Que la situación de debilidad manifiesta de la accionante torna desproporcionada la exigencia del plazo razonable: Situación que tampoco se configura en el presente caso, dado que no se acredita por la hoy accionante ninguna situación de debilidad manifiesta que fuera determinante e impidiera la formulación de la acción de tutela en tiempo.

Así las cosas, advierte el Despacho que, entre el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados (**mayo de 2021**) y la presentación de la acción de tutela (**23 de abril de 2024**), ha transcurrido un tiempo que para el caso puntual es considerable, (**aproximadamente 3 años**), lo que desvirtúa sin lugar a dudas, un perjuicio irremediable que diera cabida a la acción de tutela como mecanismo transitorio.

A lo anterior se suma que, desde mayo de 2021, como participante en el proceso de selección tuvo conocimiento de las vacantes ofrecidas para el departamento de Boyacá, y una vez conoció los empleos convocados, contó con la posibilidad de acudir al amparo constitucional en aras de salvaguardar los derechos deprecados, sin embargo espero que la convocatoria transcurriera hasta el punto que mediante **Resolución No 010793 de 14 de diciembre de 2023**, la Secretaría de Educación de Boyacá, termina el nombramiento provisional en vacante definitiva en el cargo docente nivel primaria que la señora Sáez Romero venía desempeñando y se nombró mediante Resolución No 10158 de 7 de diciembre de 2023 en periodo de prueba en la Planta Global de Cargos Docentes, administrada por el Departamento de Boyacá, a **la señora Jenny Andrea Gómez Sánchez**, como docente del Nivel Primaria Zona No Rural en la Institución Educativa Técnica Nuestra Señora del Rosario del municipio de Sativanorte. (índ. 8 ED).

Esta inactividad de la accionante para acudir a la jurisdicción, permite suponer el **desinterés de su parte por recibir una protección eficaz y oportuna de sus derechos**, más aún cuando en el expediente no se evidencia causal alguna que justifique la demora en interponer la acción de tutela, lo que permite concluir que **no cumple el requisito de la inmediatez**, como presupuesto de procedibilidad de la acción de amparo.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**
Accionados: **MENEDUCACIÓN, CNCS, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.**
Vinculada: **JENNY ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ**
Radicación: **150013333008 2024 00069 00**
Pág. No. 15

Por las razones expuestas, concluye el Despacho que en el presente caso no se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, puntualmente la **inmediatez**, razón por la que se declarará improcedente el amparo constitucional incoado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito, correo electrónico, a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Ley No. 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a notificar la presente providencia a todos los participantes inscritos en el concurso del asunto, la cual deberá ser remitida a cada uno de los correos aportados para su notificación. Así mismo debe publicar esta providencia en la página web prevista para adelantar el concurso. De todo lo anterior debe remitir las correspondientes constancias.

CUARTO: Si este fallo no fuera impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Ley No. 2591 de 1991.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Abogado **JUAN CAMILO GÓMEZ PINILLA**, identificado con C.C. No. 1.053.344.419 y T.P. No. 350.471 del C. S.J., como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos del poder y sus anexos que obran en el índice 8 del ED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente en **Samai**)
GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA